



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que las demandadas SORAIDA ALVAREZ SIERRA quedó notificada por aviso y la señora LILIANA ALVAREZ SIERRA quedó notificada mediante curadora ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Provea usted su señoría.
Abril 04 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0363

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra LILIANA ALVAREZ SIERRA y SORAIDA ALVAREZ SIERRA.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentará excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra LILIANA ALVAREZ SIERRA y SORAIDA ALVAREZ SIERRA, mediante auto interlocutorio No. 1842 del 03 de noviembre del 2017, obrante a folio 24 de este cuaderno.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual



tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

jmm

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67162b05b42c4a563ff0e1bafb8cf7675dc8331dfc868e0093ffd7f4962015e7**

Documento generado en 05/04/2022 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el certificado de tradición aportado por la procuradora judicial de la entidad demandante, y el memorial de aclaración al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, sírvase proveer.

Abril 04 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0365
Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Allegada la aclaración de inmovilización del vehículo objeto de embargo, dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta el ACTA DE INVENTARIO anexa en el expediente, se procederá comisionar a la Oficina de Reparto de los Juzgado Municipales de Cali Valle, a fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado.

Por otro lado, cabe advertir que como quiera que se evidencia un embargo por cobro coactivo por parte de la DIAN sobre el vehículo objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso; se requerirá a la DIAN para que informe el estado actual del proceso que adelanta en contra de la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Cali Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble VEHICULO AUTOMOVIL DE PLACAS HSQ074, modelo 2013, MARCA CITROEN, LINEA DS4 CO N2 16I DI, SERVICIO PARTICULAR, color NEGRO PERLA NER, motor 10FJBZ1576762, chasis VF7NX5FMADY500587, que le corresponde a la demandada DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ titular de la C.C. No. 1.115.070.047, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se le indica al comisionado que tiene facultad para subcomisionar.

2º LIBRESE DESPACHO COMISORIO a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Cali Valle, comunicándole la comisión y en su defecto obre de conformidad.

3º REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, a fin de que informen el estado actual del proceso por COBRO COACTIVO que se adelanta en contra de la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 1.115.070.047.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4aecfab1d4d764d61ca6049d17c09eb74bd5975cba436062730ff8b4409ee2**

Documento generado en 05/04/2022 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Abril 05 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0357
RAD: 2019-00180-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito procedente de la apoderada judicial de la entidad demandante¹, el pasado 02 de marzo, en el que presenta recurso de reposición contra el auto No. 0209 del 24 de febrero de 2022, en el que manifiesta que es fundamental saber sobre el estado de la medida cautelar decretada a la empresa la Previsora S.A., adjuntando con ello oficio No. 031 del 01 de febrero del año en curso proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá.

Por lo anterior y sin que se haya procedido al traslado de dicho recurso, la togada allega escrito² en el que manifiesta que desiste del recurso interpuesto; y allega escrito de medidas cautelares solicitando la medida de embargo y secuestro de los dineros que pueda tener la entidad demandada en la cuenta maestra de recaudo régimen contributivo cuenta de ahorros No. 0621050129 del Banco de Bogotá³.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que MEDIMAS EPS S.A.S. obtenga a su favor del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, dentro del proceso con radicación No. 2021-00266-00 donde es demandante MAGNA SALUD S.A.S., y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del proceso antes citado⁴.

No obstante, se allega escrito proveniente del Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., señor FARUK URRUTIA JALILIE⁵, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, de conformidad a la

¹ Ver folios 110-112

² Ver folio 113

³ Ver folio 114-115

⁴ Ver folio 121

⁵ Ver folio 122 fte y vto



resolución No. 2022320000000864-6 expedida el 08 de marzo de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S hoy en liquidación.

Analizado los escritos presentados por las partes demandante y liquidador de la entidad demandada, considera el Despacho que si bien es cierto se evidencia un título ejecutivo del cual se hace deudor la entidad demandada, también lo es que, este Despacho Judicial debe atemperarse a lo resuelto en la resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que a la letra dice;

ARTICULO TERCERO, 1. Medidas preventivas obligatorias,

...f) la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

...g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

...l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

...PARAGRAFO PRIMERO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la república como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.



Siendo así, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en citada resolución, por ende, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso ejecutivo, tal como lo indica dicho pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RESUELVE:

1°. TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición, que presentó la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la procuradora judicial de la entidad demandante, teniendo en cuenta la Resolución No. 2022320000000864-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

3°. ORDENAR el levantamiento de los dineros que pueda tener la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.S. hoy en liquidación con NIT. 901.097.473-5 en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA. **COMUNIQUESE** de esta decisión, a los señores gerentes de las entidades antes relacionadas, para que procedan a cancelar el oficio No. 0917 del 30 de mayo de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continuo por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

4°. ORDENAR el levantamiento del embargo preventivo de los dineros productos de los contratos o convenios de atención a usuarios o cualquier otro tipo de contrato que tenga suscrito MEDIMAS EPS S.A.S. con NIT. 901.097.473-5 con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, EPS SURA, MEDICINA PREPAGADA SURA, EPS SANITAS, COMFENALCO VALLE, SALUD TOTAL, EPS SURA, EPS SALUD COLPATRIA y MEDICINA PREPAGADA COLPATRIA, SINERGIA, FAMISANNAR EPS, SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, NUEVA EPS, COLSUBSIDIO, CAFAM, CAPITAL SALUD, COSMITET, HUMANA VIVIR, PROSEGUIR, CONVIDA EPS, EPS UNICAJAS COMFACUNDI, PORSALUD IPS, CAPITAL SALUD PAU, CAPITAL SALUD DIGNIFICAR, COMPENSAR,



MEDISANITAS, PROVIMEDIC, GOLDEN GROUP EPS. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a los señores gerentes de las entidades antes relacionadas, con el fin de que cancele el oficio No. 0919 del 30 de mayo de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

5°. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros producto de los contratos o convenios que tengan con las aseguradoras del SOAT, el cual tenga suscrito MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación con NIT. 901-097-473-5 con las siguientes compañías aseguradoras AGRICOLA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS, ACE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, COLSEGUROS, SEGUROS COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, LA PREVISORA S.A., QBE SEGUROS S.A., SEGUROS FALABELLA, ALLIANZ SEGUROS. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a los señores gerentes de las entidades antes relacionadas con el fin de que cancelen el oficio No. 0919 del 30 de mayo de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

6°. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros productos de los contratos o convenios de atención de pacientes trabajadores afiliados que tenga suscrito MEDIMAS EPS S.A.S con NIT. 901.097.473-5 a las siguientes ARL, POSITIVA ARL, SURAMERICANA ARL, COLMENA, ARL AXA COLPATRIA, LIBERTY AROL, MAPFRE ARL, SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL, LA EQUIDAD SEGUROS ARL, SEGUROS ALFA S.A. ARL, AGRICOLA DE SEGUROS ARL. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a los señores gerentes de las entidades antes relacionadas con el fin de que cancelen el oficio No. 0920 del 30 de mayo de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

7°. DECRETAR el levantamiento del embargo de los dineros equivalentes al 8% de cuota de administración o del porcentaje que correspondiere en cada contrato o convenio o cualquier tipo de contrato que tenga suscrito MEDIMAS EPS S.A.S con NIT. 901.097.473-5, con las siguientes EPS del régimen Subsidiado CAFESALUD, CRUZ BLANCA, EMSSANAR, ASMET SALUD y NUEVA EPS. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a los señores gerentes de las entidades antes relacionadas con el fin de que cancelen el oficio No. 0921 del 30 de mayo de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que



adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

8°. DECRETAR el levantamiento del embargo del establecimiento de Comercio de la entidad **MEDIMAS EPS S.A.S** con NIT. 901.097.473-5 y Matricula No. 02841227 Representada Legalmente por el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a la oficina de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que cancelen el oficio No. 0922 del 30 de mayo de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continuo por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

9°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los remanentes que se embargaron dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual adelantado por VIVIANA MARIA VELEZ ARENAS y JOSE IVAN MENDEZ CHONA en representación de los menores GLORIA YUREIMA MENDEZ DE VELEZ y JULIAN DAVID MENDEZ VELEZ y POR ANA ROSA CHONA SANCHEZ, BAUDILIO MENDEZ LOZANO, JAIR DE JESÚS VELEZ ARBOLEDA y GLORIA AMPARO ARENAS MARTINEZ, contra MEDIMAS EPS S.A., el cual cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación No. 2018-00421-00.

10. ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros y/o bienes depositados en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por VIVIANA MARIA VELEZ ARENAS y JOSE IVAN MENDEZ CHONA en representación de los menores GLORIA YUREIMA MENDEZ VELEZ y JULIAN DAVID MENDEZ VELEZ y POR ANA ROSA CHONA SANCHEZ, BAUDILIO MENDEZ LOZANO, JAIR DE JESUS VELEZ ARBOLEDA y GLORIA AMPARO ARENAS MARTINEZ, contra MEDIMAS EPS S.A., bajo la radicación No. 2018-00421-00.

11° COMUNIQUESE de la anterior decisión, al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que cancele el oficio No. 1840 del 10 de octubre de 2019. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

12°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación No. 11-001-31-03-023-2019-00829-00 que adelanta la COOPERATIVA EPS IFARMA en



contra de MEDIMAS EPS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

13°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros de propiedad de MEDIMAS EPS S.A.S., que quedaron como excedente dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11-001-31-03-023-2019-00829-00 que adelanta la COOPERATIVA EPS IFARMA, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., que se tramita en el Juzgado veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

14°. COMUNIQUESE del levantamiento de las anteriores medidas, al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que cancele el oficio No. 034 del 29 de enero de 2021. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

15°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación No. 11-001-31-03-025-2019-00486-00 que adelanta SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES) en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

16°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros de propiedad de MEDIMAS EPS S.A.S., que quedaron como excedente dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11-001-31-03-025-2019-00486-00 que adelanta SERVICIOS ESPECIALES DE SALUS (SES), en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., que se tramita en el Juzgado veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

17°. COMUNIQUESE del levantamiento de las anteriores medidas, al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que cancele el oficio No. 0035 del 29 de enero de 2021. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

18°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación No. 11-001-31-03-029-2019-00309-00 que adelanta el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.



19°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros de propiedad de MEDIMAS EPS S.A.S., que quedaron como excedente dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11-001-31-03-029-2019-00309-00 que adelanta el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., que se tramita en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

20°. COMUNIQUESE del levantamiento de las anteriores medidas, al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que cancele el oficio No. 0036 del 29 de enero de 2021. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

21°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación No. 11-001-31-03-031-2019-00753-00 que adelanta la COOPERATIVA EPS IFARMA en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

22°. ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros de propiedad de MEDIMAS EPS S.A.S., que quedaron como excedente dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11-001-31-03-031-2019-00753-00 que adelanta la COOPERATIVA EPS IFARMA en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., que se tramita en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

23°. COMUNIQUESE del levantamiento de las anteriores medidas, al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que cancele el oficio No. 0037 del 29 de enero de 2021. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, para el proceso ejecutivo que adelanta MAGNA SALUD SAS contra MEDIMAS EPS S.A.S., bajo la radicación No. 76-834-31-03-002-2021-00266-00.

24°. LIBRESE OFICIO al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, informándole que teniendo en cuenta la resolución No. 2022320000000864-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho procedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo que se adelanta en contra de MEDIMAS EPS, razón por la cual se dejó en cada uno de los remanentes decretados y embargo de dineros, a disposición de su Despacho. Anéxese al oficio, la presente providencia.

25°. ENTERESE de la presente providencia, al liquidador de EMSSANAR al señor **FARUK URRUTIA JALILIE** al correo

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
MAGNA SALUD SAS Vs. MEDIMAS EPS S.A.S
R.U.N. 768344003002-2019-00180-00

electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co e informándole que a la fecha no existen depósitos judiciales que puedan ser trasladados a su favor.

Jmm

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae347782a096e25f52edf6480323559131b100bd55e07963e0712de8be0dc8e**

Documento generado en 05/04/2022 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, se encuentra vencido. De igual forma, le informo que el demandado allego poder otorgado a la Dra. Alba Nelly Parra. Provea usted.
Abril 04 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 0362
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procederá con los trámites pertinentes en estos asuntos. En atención a lo previsto en el artículo 392 del C.G del Proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Igualmente, se allega poder especial, amplio a la Dra. Alba Nelly Parra Lotero, solicitud que es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las 9 A.M. del CUATRO (4) DE MAYO DE 2022, con el fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata los art. 392 del C.G.P. Con la advertencia que la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas.

2.- CITAR a las partes con el fin que concurren con sus apoderados, a la audiencia fijada en el numeral que antecede, para los asuntos relacionados con la misma, tal como lo establece el inciso segundo numeral 1° del artículo 372 del C.G. del P., a quienes se les advierte que sin perjuicio de las consecuencias probatorias por la inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del proceso en litigio, conforme lo manda la norma en comento.

3.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO identificada con la C.C. NO. 66.724.636 de Tuluá y portadora de la T.P. No. 136.939 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8148a013ef78f4efc8b834674703a843e23df43f4be9f207e3dc69e055132e5**

Documento generado en 05/04/2022 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Abril 04 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0341

Tuluá - Valle, abril cuatro (04) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento de los demandados CARLOS HORACIO PINEDA PEÑA, ROSA LIBIA PINEDA PEÑA y herederos indeterminados, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de los demandados CARLOS HORACIO PINEDA PEÑA, ROSA LIBIA PINEDA PEÑA y herederos indeterminados, a la abogada **LINA MARIA TREJOS** quien se identifica con la T.P. No. 160.609 del C.S de la J., y puede ser localizada en el correo electrónico linamaria1966@hotmail.com

SEGUNDO: Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias;** para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

WATT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd2d28ebb754e2ccd8a429bb555a884b1fafd59f02a9103348678f1d6c49cc**

Documento generado en 05/04/2022 01:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A DESPACHO del señor juez, la presente demanda para resolver lo pertinente a su admisión o inadmisión. Provea usted. Abril 04 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0361

Tuluá Valle, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

INADMITESE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso;

- ✓ En los anexos de la demanda se observa que las obligaciones establecidas en los contratos y/o acuerdo son diferentes a las indicadas en el acápite de pretensiones de del escrito de demanda.
- ✓ Se evidencia en el escrito de las pretensiones, se solicita se libre mandamiento a favor de RENTABINES Y SERVICIOS DIG entidad distinta a las demandantes.
- ✓ Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda presentada no corresponde a la información que se acredita en los anexos, por ende, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 422 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. PAOLA ANDREA HERNANDEZ SALAZAR, identificada con la C. C. No. 66.729.061 y T.P. No. 173.130 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por su poderdante.

WATT

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855ac0d6f85eb51396d7a217c880aedc1d1d1d41354848362d63a6229e6a2535**

Documento generado en 05/04/2022 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>